



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RESOLUCIÓN No 1996
28 de febrero del 2023**



*“Por la cual se decide la solicitud de exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE DON MATÍAS (ANTIOQUIA)**, respecto de tres (3) elegibles, en el marco del Proceso de Selección No. 1307 de 2019 -Convocatoria Territorial 2019”*

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004¹, la Ley 1437 de 2011², el Decreto Ley 760 de 2005³, el Decreto 1083 de 2015⁴, el Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021⁵ y,

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el **Proceso de Selección No. 1307 de 2019** en la modalidad de concurso abierto para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la **ALCALDÍA DE DONMATÍAS (ANTIOQUIA)**, proceso que integró la *Convocatoria Territorial 2019*, y para tal efecto, se expidió el **Acuerdo No. CNSC 20191000005776 del 14 de mayo de 2019**, modificado mediante los Acuerdos Nos. CNSC 20191000006936 del 16 de julio de 2019 y 20191000009276 del 19 de noviembre de 2019.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 45⁶ del Acuerdo No. 20191000005776 del 14 de mayo de 2019 y con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó y adoptó, en estricto orden de mérito, las listas de elegibles para proveer las vacantes definitivas del empleo de carrera administrativa ofertado por la **ALCALDÍA DE DONMATÍAS (ANTIOQUIA)** en el presente proceso de selección, las cuales fueron publicadas el 18 de noviembre de 2021 en el sitio web de la CNSC, a través del siguiente enlace del Banco Nacional de Listas de Elegibles -BNLE-: <https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

El día **9 de noviembre de 2021**, se expidió la **Resolución No. 4488** *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado **COMISARIO DE FAMILIA**, Código 202, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 108485, **PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - ALCALDIA DE DON MATIAS**, del Sistema General de Carrera Administrativa”*.

Conformada y publicada la Lista de Elegibles, y estando en la oportunidad para ello, la **Comisión de Personal** de la **ALCALDÍA DE DONMATÍAS (ANTIOQUIA)**, en uso de la facultad concedida en el artículo 16 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-, solicitó la exclusión de los siguientes aspirantes de la Lista de Elegibles antes relacionada, por las razones que se transcriben a continuación:

No.	OPEC	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombre
1	108485	1	1128268843	Bibiana María Sierra Osorio
Justificación				
<i>“(…) Revisados los certificados de experiencia cargados en la Plataforma SIMO, como se indica a</i>				

¹ Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones.
² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).
³ Por el cual se establece el procedimiento que debe surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.
⁴ Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.
⁵ Modificado por el Acuerdo CNSC No. 352 del 19 de agosto de 2022.
⁶ **ARTÍCULO 45°.- CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES.** La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del proceso y la CNSC mediante acto administrativo conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

“Por la cual se decide la solicitud de exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE DON MATÍAS (ANTIOQUIA)**, respecto de tres (3) elegibles, en el marco del Proceso de Selección No. 1307 de 2019 -Convocatoria Territorial 2019”

continuación,

EMPRESA	CARGO	FECHA INGRESO	FECHA RETIRO	FUNCIONES RELACIONADAS
Rama Judicial del Poder Público	Asistente Jurídico JEP	27/12/2010	01/07/2014	No
Rama Judicial del Poder Público	Escribiente Juzgado Circuito	19/08/2009	10/09/2009	No
Rama Judicial del Poder Público	Asistente Judicial 6	06/11/2009	30/11/2009	No
Rama Judicial del Poder Público	Citador	04/05/2009	31/05/2009	No
Rama Judicial del Poder Público	Secretario Circuito	05/05/2016		No
Rama Judicial del Poder Público	Escribiente Circuito	29/03/2010	02/03/2015	No
Rama Judicial del Poder Público	Citador	16/06/2009	10/07/2010	No
Rama Judicial del Poder Público	Citador	03/09/2009	18/01/2010	No
Rama Judicial del Poder Público	Juez de Ejecución de Penas	24/12/2018	17/01/2019	No
Rama Judicial del Poder Público	Secretaria Juzgado	04/09/2016	24/09/2018	No

Se pudo establecer que la experiencia acreditada no es profesional relacionada, sino experiencia laboral, razón por la cual no cumple con los requisitos para acceder al cargo, establecidos en el Manual Especifico de Funciones y requisitos laborales de la entidad (..)”

No.	OPEC	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombre
2	108485	2	29684642	Diana Carolina Vélez Santiago

Justificación

“(…) Revisados los certificados de experiencia cargados en la Plataforma SIMO, como se indica a continuación:

EMPRESA	CARGO	FECHA INGRESO	FECHA RETIRO	FUNCIONES ¹ RELACIONADAS
Personería de Bogotá	Auxiliar Administrativo	19/04/2016	08/01/208	No
Alianza Jurídica y Financiera Ltda	Abogada	01/07/2011	30/11/201	No
Disuproyecto-Inter SAS	Abogada	04/10/2010	30/06/201	No
Fuerzas Militares de Colombia	Asesora Jurídica	01/05/2009	29/01/2010	No
Villamizar Abogados Asociados	Abogada	17/02/2010	15/07/1200	No
Personería de Bogotá	Abogada	27/08/2012	12/04/206	No

Se pudo establecer que la experiencia acreditada no es profesional relacionada, sino experiencia laboral, razón por la cual no cumple con los requisitos para acceder al cargo, establecidos en el Manual Especifico de Funciones y requisitos laborales de la entidad (..)”

No.	OPEC	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombres Y Apellidos
3	108485	3	43438333	Nancy Catalina Gil Lopera

Justificación

“(…) Revisados los certificados de experiencia cargados en la Plataforma SIMO, como se indica a continuación:

“Por la cual se decide la solicitud de exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE DON MATÍAS (ANTIOQUIA)**, respecto de tres (3) elegibles, en el marco del Proceso de Selección No. 1307 de 2019 -Convocatoria Territorial 2019”

EMPRESA	CARGO	FECHA INGRESO	FECHA RETIRO	FUNCIONES RELACIONADAS
Rama Judicial — Tribunal Administrativo	Conjuez Juzgad Administrativo del Circuito de Medellín	17/07/2017	N/A	No
Universidad de	Docente de Catedra		30/11/2008	No
Independiente	Litigante	10/04/2007	N/A	No

Frente a la experiencia de la Rama Judicial se pudo establecer que no tiene las funciones incorporadas, requisito sin el cual no es posible definir con certeza si la experiencia e relacionada o no con las funciones del cargo de Comisario de Familia, pues estas ultima son taxativas y están contempladas en la Ley 1098 de 2006 y en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales del Empleo, publicado en la Plataforma SIMO, para que los aspirantes conocieran si cumplían o no con los requisitos para acceder al empleo.

Frente a la Experiencia de Docente de Catedra, no es la que está contenida en el Manual de Funciones y Competencias Laborales del Municipio, pues la que se requiere profesional relacionada.

Frente a la Experiencia como Independiente se pudo establecer que se trata del ejercicio a del Derecho, como Abogada Litigante en Civil, connotación que difiere de la relacionada taxativa de las funciones para el empleo de Comisario de Familia, razón para la cual no se puede tener en cuenta coma experiencia profesional relacionada (...).”

Teniendo en consideración las solicitudes de exclusión y habiéndolas encontrado ajustadas a lo dispuesto en el Decreto Ley 760 de 2005, a través del **Auto 343 del 8 de abril de 2022**, la CNSC inició Actuación Administrativa tendiente a determinar si proceden o no las exclusiones de las aspirantes mencionadas, de la lista conformada para el empleo identificado con el código **OPEC No. 108485** ofertado en el **Proceso de Selección No. 1307 de 2019** objeto de la *Convocatoria Territorial 2019*.

El mencionado Acto Administrativo fue comunicado a las elegibles el ocho (8) de abril del 2022, a través de SIMO, lo que se informó al correo electrónico registrado por las aspirantes, otorgándoles un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la comunicación, esto es, entre el dieciocho (18) y el veintinueve (29) de abril del 2022⁷, para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción; así mismo, fue publicado en el sitio Web de la CNSC el doce (12) de abril del 2022.

Estando dentro del término señalado, la elegible **BIBIANA MARÍA SIERRA OSORIO**, ejerció su derecho de defensa y contradicción, a través de la plataforma SIMO.

Por su parte, las elegibles **DIANA CAROLINA VÉLEZ SANTIAGO** y **NANCY CATALINAGIL LOPERA**, **NO** presentaron escrito de defensa y contradicción.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de Carrera Administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política de 1991.

Los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004 contemplan, entre otras funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera

⁷ Teniendo en cuenta que los días 11, 12 y 13 de abril fueron suspendidos los términos en las actuaciones administrativas por parte de la CNSC, de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 4176 del 30 de marzo de 2022.

*“Por la cual se decide la solicitud de exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE DON MATÍAS (ANTIOQUIA)**, respecto de tres (3) elegibles, en el marco del Proceso de Selección No. 1307 de 2019 -Convocatoria Territorial 2019”*

administrativa y la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes eventos:

*“(…) **14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.***

14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3 No superó las pruebas del concurso.

14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)” (Resaltado fuera de texto).

A su vez, el artículo 16 del referido Decreto dispone:

“ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14° del Acuerdo CNSC No. 2073 de 2021⁸, modificado por el Acuerdo No. 352 del 19 de agosto de 2022, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de *“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, **para aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas** y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente”*. (Negrilla fuera de texto)

Por tanto, el trámite de las actuaciones administrativas tendientes a resolver las solicitudes de exclusión de elegibles de las listas conformadas, la expedición de los actos administrativos, y la resolución de los recursos que procedan en contra de las decisiones, son actuaciones de competencia de cada Despacho.

La **Convocatoria No. 1307 de 2019 - Territorial 2019** está adscrita al Despacho del Comisionado Mauricio Liévano Bernal.

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Revisadas las solicitudes de exclusión elevadas por la **Comisión de Personal** de la **ALCALDÍA DE DONMATÍAS (ANTIOQUIA)**, las cuales corresponden a la causal establecida en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, derivada del presunto incumplimiento de los requisitos exigidos en la Convocatoria, procede este Despacho a pronunciarse respecto de las aspirantes relacionadas en el acápite de Antecedentes del presente acto administrativo, para lo cual se adoptará la siguiente metodología:

- Se realizará la verificación de los documentos aportados por las referidas concursantes en la etapa de inscripción, confrontándolos con los requisitos mínimos contemplados en el empleo identificado con código OPEC No. 108485 ofertado en la Convocatoria Territorial 2019, determinando el cumplimiento o no de los requisitos mínimos exigidos.
- Se establecerá si proceden o no las exclusiones de las aspirantes de la Lista de Elegibles conformada en el marco del Proceso de Selección No. 1307 de 2019, y, por ende, del concurso de méritos, con sustento en el análisis descrito en el numeral anterior y lo reglado en el Acuerdo

⁸ *“Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento”*

No. CNSC 20191000005776 del 14 de mayo de 2019, modificado mediante los Acuerdos Nos. CNSC 20191000006936 del 16 de julio del 2019 y 20191000009276 del 19 de noviembre de 2019.

Así las cosas, verificado el empleo identificado con el código **OPEC No. 108485**, ofertado por la **ALCALDÍA DE ARAUCA**, objeto de la solicitud de exclusión, se encontró que éste fue reportado con el perfil que se transcribe a continuación:

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
108485	Comisario de familia	202	2	Profesional

IDENTIFICACIÓN DEL EMPLEO

Propósito: Realizar acciones de prevención, protección, restablecimiento, reparación y garantía de los derechos del niño, niña y adolescente y de los miembros de la familia conculcados por situaciones de violencia intrafamiliar y las demás establecidas en la ley, que sean de su competencia.

Funciones:

1. Garantizar, proteger, restablecer y reparar los derechos de los miembros de la familia conculcados por situaciones de violencia intrafamiliar.
2. Atender y orientar a los niños, las niñas y los adolescentes y demás miembros del grupo familiar en el ejercicio y restablecimiento de sus derechos.
3. Recibir denuncias y adoptar las medidas de emergencia y de protección necesarias en casos de delitos contra los niños, las niñas y los adolescentes.
4. Recibir denuncias y tomar las medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar.
5. Definir provisionalmente sobre la custodia y cuidado personal, la cuota de alimentos, la reglamentación de visitas, la suspensión de la vida en común de los cónyuges o compañeros permanentes y fijar las cauciones de comportamiento conyugal, en las situaciones de violencia intrafamiliar.
6. Practicar rescates para conjurar las situaciones de peligro en que pueda encontrarse un niño, niña o adolescente, cuando la urgencia del caso lo demande.
7. Desarrollar programas de prevención en materia de violencia intrafamiliar y delitos sexuales.
8. Adoptar las medidas de restablecimiento de derechos en los casos de maltrato infantil y denunciar el delito.
9. Aplicar las medidas policivas que correspondan en casos de conflictos familiares, conforme a las atribuciones que le confieran la Ley.
10. Ejercer funciones de policía judicial en casos de delitos contra niños, niñas y adolescentes.
11. Orientar al público en materia de derechos de la infancia, adolescencia y familia, en los aspectos relacionados con la protección del Código de la Infancia y la Adolescencia que son compatibles con las funciones asignadas.
12. Cumplir con las disposiciones existentes en materia disciplinaria, sobre derechos, deberes, prohibiciones, inhabilidades, incompatibilidades y conflicto de intereses.
13. Coordinar con el conjunto de agentes e instancias (Locales, Departamentales y Nacionales) relacionadas con la protección de N, N, A y demás integrantes del grupo familiar; en lo que refiera, a la articulación de actividades y programas, en aras de reestablecer derechos conculcados por situaciones de violencia intrafamiliar y, al fortalecimiento familiar.
14. Realizar conforme a la ley, la evaluación de desempeño del personal a su cargo, inscrito en el escalafón de carrera administrativa.
15. Realizar proceso de inducción y apropiación Institucional a los Servidores que sean asignados a su despacho y a los servidores en general, de acuerdo a la política de inducción y reinducción adoptada en el Ente Territorial.
16. Dar cumplimiento a la Ley 951 de 2005 o normas que la modifiquen, respecto a presentar oportunamente informe de gestión y acta de empalme, cuando se presente la novedad de separación del cargo.
17. Contribuir y garantizar la implementación y mejoramiento de los Sistemas de Calidad (MECI, SIG, SG-SST, Sistema de Gestión Documental, entre otros).
18. Asumir la supervisión de los contratos o convenios, previa designación del ejecutivo municipal.
19. Las demás que le asigne el jefe del organismo o entidad, de acuerdo con el carácter de sus funciones.

• Competencia Subsidiaria:

En los municipios donde no haya defensor de Familia, el Comisario (a) de Familia cumplirá las funciones que el Código de la Infancia y Adolescencia le atribuye al Defensor de Familia, de acuerdo con el Artículo 98 de la Ley 1098 de 2006.

Requisitos:

Estudio: Título: Profesional con especialización. Área de Conocimiento: Ciencias Sociales y Humanas. Núcleo Básico de Conocimiento: Derecho y afines. Tarjeta profesional vigente. Acreditar título de postgrado en Derecho de Familia, Derecho Civil, Derecho Administrativo, Derecho Constitucional, Derecho Procesal, Derechos

"Por la cual se decide la solicitud de exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE DON MATÍAS (ANTIOQUIA)**, respecto de tres (3) elegibles, en el marco del Proceso de Selección No. 1307 de 2019 -Convocatoria Territorial 2019"

Humanos, o en Ciencias Sociales siempre y cuando en este último caso el estudio de la familia sea un componente curricular del programa.

Experiencia: No se exige experiencia. Artículo 19D. 2772-2005 modificada por el Artículo 4, Decreto Nacional 4476 de 2007.

3.1. PRONUNCIAMIENTO DE LA ASPIRANTE BIBIANA MARÍA SIERRA OSORIO

La aspirante en mención, dentro de la oportunidad y a través del aplicativo SIMO, el **29 de abril de 2022** allegó escrito por medio del cual ejerció su derecho de defensa y contradicción, manifestando, entre otras cosas, lo siguiente:

"(...) El empleo al cual me inscribí, de conformidad con la OPEC que se publicó en la convocatoria correspondiente al concurso de méritos objeto del proceso de selección N° 1307 de 2019 en el marco de la Convocatoria Territorial 2019, con código OPEC 108485, al que se hace referencia, contempla como propósito principal: (...)

Así mismo, el mencionado cargo, de acuerdo con la Oferta Pública de Empleos de Carrera- OPEC, que se publicó para esta convocatoria, además tiene adscritas las siguientes funciones específicas: (...)

Ahora bien, en cuanto al asunto que en concreto se cuestiona por parte de la Comisión de Personal del municipio de Don Matías, es decir, que la experiencia requerida para el cargo no es profesional relacionada, sino experiencia laboral, por lo que se afirma que no cumplo con los requisitos para acceder al cargo, me permito manifestar y pronunciarme de manera categórica en oposición a dichas aseveraciones, toda vez que de acuerdo con el perfil y los requisitos de estudio y experiencia publicados en la OPEC, la suscrita cumple a cabalidad con lo allí prescrito, como lo mostraré a continuación:

COMO REQUISITO DE ESTUDIO SE EXIGE:

Título: Profesional con especialización. Área de Conocimiento: Ciencias Sociales y Humanas. Núcleo Básico de Conocimiento: Derecho y afines. Tarjeta Profesional Vigente. Adicionalmente, se requiere título de Posgrado en Derecho de Familia, Derecho Civil, Derecho Administrativo, Derecho Constitucional, Derecho Procesal, Derechos Humanos, o en Ciencias Sociales siempre y cuando en este último caso, el estudio de la familia sea un componente curricular del programa.

Y en cuanto a la experiencia, textualmente se establece:

"No se exige experiencia. Artículo 19 D. 2772-2005, modificada por el artículo 4, Decreto Nacional 4476 de 2007".

Como se puede evidenciar, en la OPEC se dice que no se requiere experiencia para el cargo, y seguidamente, se remite a los Decretos 2772 de 2005, y 4476 de 2007, los cuales además, al revisar en detalle sus disposiciones, se encuentra que han sido derogados por el Decreto 1083 de 2015, y que establecen unos requisitos para los empleos del nivel profesional. Es decir, en este caso, estamos frente a un empleo cuyos requisitos divulgados desde la publicación de la OPEC no han sido claros, por el contrario, han sido abiertamente contradictorios, siendo bajo estos parámetros, supuestamente objetivos, que procedí a realizar la inscripción, evidenciándose ahora con gran sorpresa, que desde el inicio no fueron claros ni unívocos los términos ni las reglas bajo las cuales se llevó a cabo esta convocatoria.

Ahora bien, como emerge de esta situación, reitero, obrando al amparo de los principios de buena fé y confianza legítima del administrado con la administración, me inscribí para el empleo de conformidad con lo establecido en la Oferta Pública de Empleos de Carrera. Bajo esta idéntica convicción, presenté las demás pruebas inherentes al proceso de selección N° 1307 de 2019, en el marco de la referida Convocatoria Territorial, en forma tal que con éxito superé las mismas, obteniendo dicho sea de paso, muy buenos puntajes, como se muestra a continuación: (...)

Como lo acabo de ilustrar, las condiciones según las que me inscribí y concursé, llevaron a que de conformidad con las reglas establecidas para la Convocatoria, se superaran exitosamente las etapas del proceso, según la evaluación realizada las entidades responsables y competentes para desarrollar el proceso de selección (Comisión Nacional del Servicio Civil y la Fundación Universitaria del Área Andina), a tal punto, que de conformidad con los puntajes obtenidos, incluido claro está, y a ello me referiré más adelante de forma especial, la prueba de valoración de antecedentes, en forma tal, que al conformar la correspondiente lista de elegibles, aparezco ocupando el primer lugar en la lista conformada por la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante la Resolución N° 4488 de 09 de noviembre de 2021 (...)

En consecuencia, y por todo lo antes expuesto, poseo legítimas razones para controvertir y manifestar mi total desacuerdo con la solicitud de exclusión que formula la comisión de personal del municipio de Don Matías, para solicitar que se desestime dicha pretensión, con fundamento en derechos que tengo como administrada

“Por la cual se decide la solicitud de exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE DON MATÍAS (ANTIOQUIA)**, respecto de tres (3) elegibles, en el marco del Proceso de Selección No. 1307 de 2019 -Convocatoria Territorial 2019”

y participante de buena fé en la Convocatoria Territorial 2019, los cuales son: **DEBIDO PROCESO, IGUALDAD Y AL ACCESO AL EMPLEO PUBLICO Y A CARGOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA TRAS CONCURSO DE MÉRITO, DERECHO AL TRABAJO, ASÍ COMO LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE Y SEGURIDAD JURÍDICA**, por cuanto participé y superé todas las etapas del concurso público convocatoria Territorial 2019, ocupando el primer puesto de elegibilidad dentro del empleo identificado en la Oferta Pública de Empleos con código OPEC No. 108485 de la convocatoria N° 1307 de 2019, cargo de Profesional Grado 02 como consta en la resolución N° 4488 de 9 de noviembre de 2021, **DE CONFORMIDAD CON LA CUAL, DEBEN PROVEERSE LAS VACANTES OFERTADAS EN EL MENCIONADO CONCURSO DE MÉRITOS.**

Con respecto a supuestos como el que ahora nos ocupa, ha dicho el Departamento Administrativo de la Función Pública:

2.- Respecto de las condiciones ofertadas mediante convocatoria pública para proveer empleos públicos de carrera la Corte Constitucional en Sentencia SU446 del 26 de mayo de 2011, Magistrado Ponente Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, estableció lo siguiente:

“El mérito como criterio para la provisión de cargos públicos dentro de la administración y que consiste en los términos de la jurisprudencia de esta Corporación, en que el Estado pueda “contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública”. Igualmente, el mismo precepto establece que el mecanismo idóneo para hacer efectivo el mérito es el concurso público. En los términos de este artículo:

“Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

La convocatoria es “la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes”, y como tal impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-

concurantes. Por tanto, como en ella se delimitan los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento.

La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de auto vinculación y autocontrol porque la administración debe “respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada.

REGLAS DEL CONCURSO DE MÉRITOS-Son invariables

Las reglas del concurso son invariables tal como lo reiteró esta Corporación en la sentencia SU-913 de 2009 al señalar “...resulta imperativo recordar la intangibilidad de las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera en tanto no vulneren la ley, la Constitución y los derechos fundamentales en aras de garantizar el derecho fundamental a la igualdad, así como la inmodificabilidad de las listas de elegibles una vez éstas se encuentran en firme como garantía de los principios de buena fe y confianza legítima que deben acompañar estos procesos.”

De acuerdo con lo previsto por la Corte, la convocatoria a concurso de méritos es la norma reguladora y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes. En ella, se impone las reglas que son obligatorias para todos, entiéndase administración y administrados-concurantes. Por tanto, como en la convocatoria se delimitan los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento.

La Corte Constitucional ha considerado, entonces, que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios como la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes.

Así mismo, con respecto a supuestos como el que ahora se cuestiona, es necesario traer a colación, el contenido de las sentencias SU-133 de 1998 y SU-086 de 1999, de la Corte Constitucional, en las que la Sala Plena del Alto Tribunal destacó:

“Por la cual se decide la solicitud de exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE DON MATÍAS (ANTIOQUIA)**, respecto de tres (3) elegibles, en el marco del Proceso de Selección No. 1307 de 2019 -Convocatoria Territorial 2019”

Esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el concurso no encuentra solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario, que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.

*La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el periodo en disputa haya terminado. Se descarta entonces en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que son de rango constitucional, y aplicación inmediata : (art. 85 C.P.) y que no pueden depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección, sin relacionarlo con los postulados y normas de la Carta Política. * (Subraya la Sala).*

En igual sentido también se ha pronunciado el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, quien, en sentencia del 6 de mayo de 2011, con ponencia del consejero Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE, señaló:

“En el caso de autos se advierte en atención a que la Convocatoria 001 de 2005 se encuentra en su etapa final, que si bien el accionante tiene a disposición la acción de nulidad y restablecimiento del derecho para controvertir la lista de no admitidos, para el momento en que ésta se resuelva el concurso de méritos habrá finalizado, las listas de elegibles estarán vencidas y se habrán realizado los nombramientos correspondientes, motivo por el cual sería ineficaz cualquier declaración judicial que para ese entonces se realice sobre el presunto derecho del accionante a continuar en el proceso de selección para el cual se inscribió.” (Se subraya).

Lo anterior, fue avalado por la autoridad competente para ello de acuerdo con la Constitución y la ley, es decir, la Comisión Nacional del Servicio Civil, por lo que reitero, la ahora interpretación distinta o alcance nuevo dado ahora por la Comisión de Personal del municipio de Don Matías, excede la facultad prevista por el legislador al regular esta forma de acceso al empleo público, así como la función de verificación del cumplimiento de requisitos en el presente caso. Acorde con todo lo expuesto, jurisprudencialmente se ha establecido que quien se encuentra en lista de elegibles tiene una expectativa legítima de ser nombrado.

Ahora bien, específicamente con respecto al principio de confianza legítima y seguridad jurídica, también ha sido objeto de pronunciamiento por parte de la Corte Constitucional, mediante la Sentencia T-208 de 2008:

“El principio de la confianza legítima en la Administración encuentra sustento constitucional en la buena fe² y se aplica como mecanismo de solución de controversias entre el interés general que aquélla representa y el interés particular del administrado, en eventos en que la Administración le crea expectativas favorables pero luego, de manera súbita, lo sorprende con la eliminación de dichas condiciones. El principio de confianza legítima tiene tres presupuestos: i) la necesidad de preservar de manera perentoria el interés público; ii) una desestabilización cierta, razonable y evidente en la relación entre la administración y los administrados; y iii) la necesidad de adoptar medidas por un período transitorio que adecuen la actual situación a la nueva realidad.”

Finalmente, como aspirante de buena fé en el presente concurso de méritos, y frente a la solicitud de exclusión que formula la comisión de personal del ente territorial (municipio de Don Matías), se vulnera la confianza legítima que se generó en mí como ciudadana con respecto a la actuación administrativa adelantada para proveer el cargo de comisario de familia en el municipio; se cuestiona igualmente el aspecto de la seguridad jurídica, de los pormenores en la forma como se evaluaron las diferentes etapas de la convocatoria, y pretenden en este punto, cuando ya se ha conformado de manera legítima la lista de elegibles, sorprender a la aspirante con condiciones diferentes a aquellas bajo las cuales se desarrolló el proceso.

Por todas las anteriores consideraciones, no es de recibo lo afirmado por la Comisión de Personal de la ALCALDÍA DE DON MATÍAS (ANTIOQUIA), para solicitar mi exclusión de la lista de elegibles, toda vez que como quedó demostrado, cumplo con lo requerido por el perfil del cargo para el cual concursé en la convocatoria Territorial 2019. En consecuencia, SOLICITO, se declare improcedente tal solicitud de exclusión y se ordene el reintegro a mi posición original en la lista de elegibles, con los puntajes obtenidos por haber superado las diferentes etapas del proceso de selección. (...)

3.2. VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS Y ANÁLISIS DE LAS SOLICITUDES EXCLUSIÓN DE LAS ASPIRANTES

Análisis de los documentos aportados por las aspirantes

Teniendo en cuenta que la solicitud de exclusión se basa en un presunto incumplimiento del requisito de experiencia, manifestando “Se pudo establecer que la experiencia acreditada no es profesional relacionada, sino experiencia laboral. razón por la cual no cumple con los requisitos para acceder al cargo”, procede este Despacho a efectuar las siguientes precisiones:

“Por la cual se decide la solicitud de exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE DON MATÍAS (ANTIOQUIA)**, respecto de tres (3) elegibles, en el marco del Proceso de Selección No. 1307 de 2019 -Convocatoria Territorial 2019”

Análisis de los documentos aportados por las aspirantes

En lo que respecta al ítem de **Estudio**, es preciso indicar que una vez verificados los documentos cargados a través de la Plataforma SIMO, se avizoran incorporados los siguientes títulos o actas de grado de educación superior, los cuales cumplen los requisitos formales en el artículo 14 del Acuerdo No. CNSC 20191000005776 del 14 de mayo de 2019, modificado mediante los Acuerdos Nos. CNSC 20191000006936 del 16 de julio de 2019 y 20191000009276 del 19 de noviembre de 2019, así:

POSICIÓN	NOMBRES Y APELLIDOS	TÍTULOS O ACTAS DE GRADO APORTADOS
1	BIBIANA MARÍA SIERRA OSORIO	<ol style="list-style-type: none"> 1. Título en la modalidad Profesional en Derecho, expedido el 17 de diciembre de 2009 por la Universidad de Medellín. 2. Acta de grado de posgrado en la modalidad de Especialización en Derecho Administrativo, expedida el 26 de noviembre de 2015 por la Universidad Autónoma Latinoamericana.
2	DIANA CAROLINA VÉLEZ SANTIAGO	<ol style="list-style-type: none"> 1. Título en la modalidad Profesional en Derecho, expedido el 30 de abril de 2009 por la Universidad Santiago de Cali. 2. Acta de grado de posgrado en la modalidad de Especialización en Derecho Administrativo, expedida el 15 de julio 2015 por la Universidad Militar Nueva Granada.
3	NANCY CATALINA GIL LOPERA	<ol style="list-style-type: none"> 1. Acta de grado en la modalidad Profesional en Derecho, expedido el 25 de septiembre de 1992 por la Universidad de Antioquia 2. Acta de grado de posgrado en la modalidad de Especialización en Derecho Civil área de familia, expedida el 20 de agosto de 1999 por la Universidad Autónoma Latinoamericana.

Al respecto, resulta pertinente precisar que los requisitos y calidades para desempeñar el empleo de **Comisario de Familia**, los cuales debieron tenerse en consideración al momento en que fue ofertado el empleo en el presente proceso de selección, se encuentran contemplados en el artículo 80 de la Ley 1098 de 2006, que dispone:

“ARTÍCULO 80. CALIDADES PARA SER COMISARIO Y/O COMISARIA DE FAMILIA Y DEFENSOR Y/O DEFENSORA DE FAMILIA:

1. Título profesional de abogado en ejercicio y con tarjeta profesional vigente;
2. Título de posgrado en derecho de familia, derecho civil, derecho administrativo, derecho constitucional, derecho procesal, derecho penal, derechos humanos, o en ciencias sociales, siempre y cuando en este último caso el estudio de la familia sea un componente curricular del programa o títulos afines con los citados, siempre que guarden relación directa, clara e inequívoca con las funciones asignadas al comisario de familia o al defensor de familia. (...)”

En cuanto al argumento relativo a que los aspirantes no acreditan el requisito de experiencia solicitado, es importante resaltar que la denominación de **Comisario de Familia** corresponde a un cargo de orden legal; es decir, creado por un ordenamiento jurídico superior que debe ser observado por las Entidades al momento de conformación de su planta de personal y de los correspondientes manuales de funciones.

Al respecto, el artículo 2.2.3.6 del Decreto 1083 de 2015 señala: **“(…) Requisitos determinados en normas especiales. Para el ejercicio de los empleos correspondientes a los diferentes niveles jerárquicos, que tengan requisitos establecidos en la Constitución Política o en la ley, se acreditarán los allí señalados, sin que sea posible modificarlos o adicionarlos en los manuales específicos de funciones y de competencias laborales.”** (Marcación intencional)

Así las cosas, el artículo 80° de la **Ley 1098 de 2006**, vigente para la fecha de inicio de la etapa de inscripciones del proceso de selección y, por lo tanto, aplicable al caso que nos ocupa, **no dispone entre los requisitos para el cargo de Comisario de Familia la exigencia de ningún tiempo ni tipo experiencia y, en consecuencia,** resultan improcedentes los argumentos señalados por la Comisión de Personal de la entidad, al referirse al presunto incumplimiento de este factor por parte de las elegibles, cuando este requisito no se encuentra determinado en la norma especial que lo rige.

Bajo este entendido, y como quiera que las elegibles han acreditado los requisitos de estudio previstos por la Ley 1098 de 2006 en su artículo 80, se da por cumplido con suficiencia las calidades para el desempeño del cargo de Comisario de Familia, sin que le sea dable a esta Comisión Nacional inobservar la normatividad vigente para el momento de inscripción al concurso.

4. CONCLUSIÓN.

De conformidad con el análisis realizado, la Comisión Nacional del Servicio Civil decide **NO EXCLUIR** a las aspirantes **BIBIANA MARÍA SIERRA OSORIO, DIANA CAROLINA VÉLEZ SANTIAGO** y **NANCY CATALINA GIL LOPERA** de la Lista de Elegibles conformada a través de la **Resolución No. 4488 del**

"Por la cual se decide la solicitud de exclusión de Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE DON MATÍAS (ANTIOQUIA)**, respecto de tres (3) elegibles, en el marco del Proceso de Selección No. 1307 de 2019 -Convocatoria Territorial 2019"

9 de noviembre de 2021, para el empleo identificado con el código **OPEC 108485**, ni del Proceso de Selección No. 1307 de 2019, por encontrar que **CUMPLEN** con el requisito de educación exigido por el empleo al cual se inscribió.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - **No Excluir** de la Lista de Elegibles conformada a través de la **Resolución No. 4488 del 9 de noviembre de 2021**, ni del **Proceso de Selección No. 1307 de 2019**, adelantado en el marco de la Convocatoria Territorial 2019, a las aspirantes que se relacionan a continuación:

POSICIÓN EN LA LISTA	No. IDENTIFICACIÓN	NOMBRE
1	1128268843	BIBIANA MARÍA SIERRA OSORIO
2	29684642	DIANA CAROLINA VÉLEZ SANTIAGO
3	43438333	NANCY CATALINA GIL LOPERA

ARTÍCULO SEGUNDO. - **Notificar** el contenido de la presente Resolución, a las elegibles señaladas en el artículo anterior, a través del aplicativo SIMO, dispuesto para la Convocatoria Territorial 2019, haciéndole saber que contra la misma procede el Recurso de Reposición, el cual podrá presentar ante la CNSC en el mencionado aplicativo, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación⁹.

ARTÍCULO TERCERO. - **Comunicar** la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a los integrantes de la Comisión de Personal de la **ALCALDÍA DE DONMATÍAS (ANTIOQUIA)**, señores **MAGNOLIA MUNERA** y **ÁLVARO TOBÓN** en calidad de Representantes de los Empleados a los correos electrónicos tesoreria@donmatias-antioquia.gov.co y saludpublica@donmatias-antioquia.gov.co; y a los señores **MARILUZ MARIN** Y **DIEGO ALEJANDRO GÓMEZ**, en calidad de Representantes del Nominador, a los correos electrónicos: comunicaciones@donmatias-antioquia.gov.co, hacienda@donmatiasantioquia.gov.co y alcaldia@donmatias-antioquia.gov.co, haciéndoles saber que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual podrá ser radicado dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación de la presente decisión, en la sede de la CNSC ubicada en la Carrera 16 No. 96 - 64 Piso 7, de la ciudad Bogotá D.C, o a través de la página www.cnsc.gov.co, enlace Ventanilla Única, o del correo electrónico: atencionalciudadano@cnsc.gov.co.

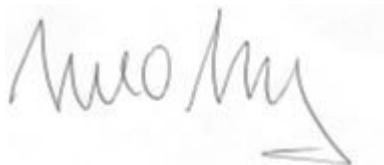
ARTÍCULO CUARTO. - **Comunicar** la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, a la doctora **NATALIA ANDREA MARIN**, Jefe de Talento Humano de la ALCALDÍA DE DONMATÍAS (ANTIOQUIA), al correo electrónico: secretariageneral@donmatias-antioquia.gov.co

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de las Convocatorias.

ARTÍCULO SEXTO. - La presente Resolución rige a partir de su firmeza.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 28 de febrero del 2023



MAURICIO LIÉVANO BERNAL
COMISIONADO

⁹ Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" (CPACA)"